

§ 6º

Reconocimiento judicial.

Al enumerar la ley 8ª, tít. 14 de la Partida 3ª, los diferentes medios de prueba, decia: Otrosi, ay otra natura de prueba, assi como por vista del Judgador, veyendo la cosa sobre que es la contienda. Y al tratar especialmente de las aplicaciones de esta prueba, decia la ley 13 del mismo título: Contiendas é pleitos acaecen entre los omes que son de tal natura que non se pueden departir por prueba de testigos, ó de carta, ó de sospecha, á ménos que el Judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda, ó el pleito. E esto seria cuando fue-se movido pleito antel sobre términos de algun lugar, ó en razon de alguna torre ó casa que pidiessen al Juez que la fiziesse derribar, porque se queria caer Ca en cualquier destas razones non debe el Juzgador dar el pleyto por probado, á ménos de ver él primeramente qual es el fecho porque ha de dar su juicio, é en que manera lo podrá mejor é más derechamente departir.

Estas leyes señalan la naturaleza del reconocimiento judicial, ántes llamado inspeccion ó vista ocular, que es una prueba real, ó sea de las suministradas por el estado de las cosas, y que, segun se ha indicado en la nota del art. 578 y en la del § anterior, se separa de todos los demas medios probatorios en cuanto no tiende á producir el convencimiento por medio de una demostracion razonada sino por medio de la evidencia que produce la vista real de las cosas.

En sus aplicaciones directas, ó sea cuando el objeto de la prueba se limita á hacer constar la existencia ó el estado de alguna cosa, como de una construccion que amenace ruina ó que intercepte un camino, el reconocimiento constituye por sí solo una prueba perfecta y acabada, porque recae sobre el punto mismo que se intenta justificar; pero en sus aplicaciones indirectas, ó sea cuando se utiliza para establecer una base de demostracion, como si para acreditar la propiedad de una casa se pidiere el reconocimiento de una inscripcion ó de un escudo esculpido en ella, ó para reivindicar una servidumbre antigua por un punto determinado se pidiese el reconocimiento de los vestigios que quedaren de su existencia, entónces tiene solo, respectó á la totalidad de la cuestion, un valor indiciario que necesariamente ha de completarse con otros datos ú otros medios probatorios, á no ser que por leyes especia-

les esté declarado el hecho reconocido presuncion suficiente para la cuestion que se discuta.

En los juicios criminales tiene una gran importancia y una aplicacion constante porque se admiten sin restriccion alguna las pruebas indiciarias y porque las cuestiones que en ellos se ventilan son predominantemente de hecho, siendo casi siempre los hechos que han de averiguarse actuales y comunes, sin que tengan por sí mismos una significacion ó un valor jurídico. En los juicios civiles, donde ordinariamente se trata de la averiguacion de hechos pasados y se busca más que el hecho mismo su significacion legal como origen ó comprobacion del derecho ó de la obligacion que ha de acreditarse, tiene el reconocimiento judicial una aplicacion muy restringida. |

En términos generales, cuando no es una comprobacion de la prueba pericial y tiene un valor indiciario, como en el cotejo de letras en que se trata de deducir por la forma de la escritura si está ó no trazada por la persona á quien se atribuye, el reconocimiento judicial solo tiene aplicacion como prueba directa á los interdictos de obra nueva ó ruina, siendo en este último obligatorio en algunos casos (art. 1679), y á las cuestiones *posesorias* de inmuebles y servidumbre reales.

En estos casos, lo que se trata de averiguar es un hecho actual, lo que se trata de conocer es lo que existe, prescindiendo de las causas y de la legitimidad de su existencia, y para ello ninguna informacion ni ningun otro medio probatorio puede ser tan eficaz, tan seguro y tan directo, como verlo.

En el reconocimiento, el Juez adquiere por sí mismo y directamente el conocimiento de los hechos; pero para que este conocimiento pueda influir en la decision del pleito, es preciso que lo adquiriera en el ejercicio de sus funciones con las formas legales que en este § se señalan, consignando en los autos el resultado de sus observaciones, y á la vista y con intervencion de las partes, si éstas quieren tenerla, sin que de ningun modo pueda suplirse por el conocimiento extrajudicial que el Juez tenga de aquéllos mismos hechos. Y si para la apreciacion de los hechos son necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos, no bastará tampoco que el Juez los reuna por su ilustracion ó sus estudios especiales, sino que en el mismo acto ó con posterioridad, habrá de asesorarse á peticion de las partes ó por auto para mejor proveer con el dictámen de peritos, apreciando la necesidad ó

conveniencia de su intervencion, no con relacion á su persona, sino con relacion á la naturaleza de los hechos mismos, segun se ha indicado al tratar de la prueba pericial.

Sobre apreciacion de la prueba de reconocimiento judicial, véase la jurisprudencia citada en la página 34 de este tomo.

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto, señalará el Juez con tres dias de anticipacion por lo ménos, el dia y hora en que haya de practicarse. (*Ley ant., art. 304.*)

Las leyes de Partida anteriormente citadas son el precedente de este artículo, con la diferencia de que, miéntras no haya una disposicion concreta como la del art. 1679, que obligue al Juez á practicar el reconocimiento, queda á su juicio la apreciacion de la necesidad, sin que sea por tanto indispensable que se practique préviamente para poder admitir las demas pruebas que se ofrezcan sobre el mismo punto ó sobre otro que con él se relacione. El reconocimiento se practicará en el local del Juzgado ó fuera de él, segun su objeto y la naturaleza de lo que haya de ser reconocido, sin que por esto puedan entenderse violados los artículos 313 y 570 de la Ley; pero siempre con citacion de las partes hecha en la forma que este artículo ordena, aunque las partes no hayan solicitado el señalamiento de dia y hora, á diferencia de lo prevenido por el art. 626 para el reconocimiento pericial. Téngase, sin embargo, en cuenta, que cuando se practique por auto para mejor proveer, no podrá exigirse la aplicacion de las disposiciones de este §, siendo libre el Tribunal para conceder á las partes la intervencion que estime conveniente; y que cuando este § pueda tener aplicacion al reconocimiento de libros y papeles, como cuando se litigue sobre su propiedad, sobre su existencia en poder de uno de los litigantes ó sobre la identidad de los que se reclamen, ha de estarse á lo prevenido en el art. 571, sin citar al interesado y sin darle conocimiento de la solicitud de esta prueba ni del auto en que se acuerde.

Art. 634. Las partes, sus representantes y letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion

ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá préviamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose tambien en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte y las declaraciones de los prácticos. (*Ley ant., art. 305.*)

Es este artículo una aplicacion de lo dispuesto en los 570 y 575, determinando la intervencion que en el reconocimiento podrán tener las partes, y autorizando la de personas prácticas en el terreno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente. En el caso de recibir de claracion á los prácticos, que no están sujetos á recusacion como los peritos, y que pueden ser desconocidos para la parte contraria, que tal vez no concurra á la diligencia, entendemos que, despues del juramento, deberán ser primeramente interrogados sobre los extremos comprendidos en el art. 648, pues aunque lo ordinario será que estén unidos con los litigantes por relaciones de parentesco, amistad ó dependencia, podrán tener importancia el saber si se hallan ó no comprendidos en los números 4º y 5º.

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Ejemplo de esto puede ser el cotejo de letras, sobre todo si el documento indubitado no se halla unido á los autos; y parece inútil advertir que, tanto en este caso como en todos los demas, aunque se acuerden á un mismo tiempo ambos reconocimientos, habrá que practicar ántes del señalamiento de dia y hora, lo prevenido en los artículos 614 al 618 para el nombramiento de peritos y lo que dispone el 623 y 624 si alguno fuere recusado.

El informe de los peritos, aunque sea verbal y pueda prestarse en el acto, no ha de consignarse, como las declaraciones de los prácticos en el acta de la diligencia, sino á continuacion de ella, permitiendo á las partes el uso de las facultades que les confiere el art. 628.

Art. 636. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

Del mismo modo que autoriza el artículo anterior la práctica simultánea de dos medios de prueba, pero exigiendo que se observen las reglas establecidas para cada uno de ellos, ha de entenderse también que el exámen de los testigos se ha de ajustar á las disposiciones que á él se refieren. La disposición de este artículo, á la vez que hará más claro y más inteligible para el Juez el testimonio, contribuirá á hacer más fáciles y más exactas las declaraciones de los testigos, teniendo, respecto á éstos, alguna analogía con la del segundo párrafo del artículo 650.

§ 7º

Prueba de testigos.

Testigos, dice la ley 1ª, tít. 16, Part. 3ª, "son omes ó mujeres..... que aducen las partes en juyzio para probar las cosas negadas ó dudas." Hay, pues, entre la definición legal de los testigos y la acepción que en el uso comun del lenguaje se da á esa palabra una notable diferencia; pues en el lenguaje comun se llama testigo á la persona que presencia un hecho, y en el tecnicismo legal se da este nombre á la que lo refiere ó depone ante los Tribunales. En un caso, la palabra indica el origen del conocimiento y señala por sí sola la relación de la persona con el hecho; en el otro, solo expresa la relación en que una persona se ha puesto con el juicio, y el carácter que en él ha adquirido por la manifestación ó exposición del hecho. Esto da lugar á que en los juicios haya que averiguar el origen del conocimiento, preguntando á los testigos la razón de ciencia de su dicho (art. 649), y á que en el tecnicismo legal se empleen denominaciones incompatibles con el significado comun de aquella palabra, clasificando los testigos en *presenciales y de oídas*, segun han adquirido el conocimiento por una relación inmediata con el hecho, ó por el testimonio de otras personas, de modo que sea distinto el testigo perceptor del deponente.

En las páginas 11, 12, 13 y 14 de este tomo nos hemos ocupado extensamente en el exámen de la prueba testifical, considerándola bajo un aspecto relativo y señalando las evoluciones y tendencias de su legisla-

ción á medida que han ido desarrollándose otros medios probatorios, y en aquél lugar hemos indicado, que aunque los legisladores tienden á restringir su extensión por consideraciones que son en cierto modo de orden público, en cuanto tratan de disminuir los litigios favoreciendo el predominio de las pruebas preconstituidas, la prueba de testigos, que es el más antiguo y el más natural de todos los medios probatorios, y que hasta podría considerarse como el único, mirándolo como el fundamento y raíz de todos los demas, ha de tener siempre aplicaciones que la hagan imprescindible, y tiene por sí misma un valor que no puede hacer temer su desaparición. Los testigos son, como ha dicho un escritor ilustre, los ojos y los oídos de la justicia; alcanzan á todas partes y en todos los momentos, y si por su medio pueden cometerse abusos y fraudes, sirven también para evitarlos; así decía la ley de Partida ántes citada que nace grand pro dellos, porque se sabe la verdad por su testimonio, que en otra manera sería escondida muchas veces.

Pero, para saber la verdad por el dicho de los testigos se necesita que éstos reúnan muchas condiciones. Bentham, que es sin duda quien hasta ahora á hecho un análisis más profundo de la prueba testifical, la ha dividido en *intelectuales y morales*. La fidelidad del testimonio depende, en primer lugar, de que el testigo haya percibido y recuerde con exactitud el hecho; pero depende también de su voluntad, en cuanto es preciso que su relación ó manifestación se ajuste con sinceridad al conocimiento que tenga de los hechos. Si hay en su entendimiento algun defecto, de nada servirían las mejores disposiciones morales, y si falta probidad al testigo, su inteligencia podrá servir más para ocultar ó desfigurar la verdad, que para prestar, manifestándola, un servicio á la justicia.

Entre las condiciones intelectuales, examina el autor citado las facultades *preceptivas*, porque es indispensable que el testigo tenga en un estado normal el sentido por el cual adquiere el conocimiento del hecho, y es además necesario en ciertos casos que reúna una ilustración especial, como el conocimiento de la lengua en que se hayan pronunciado las palabras oídas; el *juicio*, porque ha de poder apreciar bien la impresión recibida y ha de evitar al mismo tiempo que en su narración se mezcle el relato de su impresión con ideas nacidas en su imaginación y más ó ménos justificadas, pero que sean extrañas á la impresión misma, aunque puedan haber sido producidas por ella; la *memoria*, porque, aun-